



PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE	DANIEL PIEDRAHITA DOMINGUEZ Y OTROS
DEMANDADA	WILSON BETANCUR LOPEZ Y OTRO
RADICADO	2019-00091
ASUNTO	RESUELVE REPOSICION / SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA/RECONOCE DEPENDENCIA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio apelación, interpuestos contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2019 que dispuso el decreto de pruebas y la fijación de audiencia.

ANTECEDENTES

1-. En este proceso verbal con pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, se admitió demanda mediante auto del 18 de marzo de 2019; una vez notificada la parte demandada, surtido el traslado de las excepciones propuestas y la réplica de las mismas, se procede mediante auto de la data 20 de noviembre de 2019, a la fijación de fecha para evacuar en **audiencia de única** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el trámites pertinentes. Allí mismo, se dispuso el **decreto de las pruebas** solicitadas.

2-. Para surtir el debate probatorio, como lo dispone el art. 228 del C. G. del Proceso, a solicitud de la parte demandada, se citó a los peritos que rindieron el dictamen aportado por los demandantes, esto es, a los expertos físicos forenses, **Alejandro Rico León o Diego Manuel López.**

3-. Sin embargo, contra esa decisión en concreto, se presentó inconformidad, **formulándose recurso de reposición,** por la apoderada de la parte demandante, quien al unísono, de forma subsidiaria presentó el recurso de apelación.

Como argumento de censura a la decisión, adujo la necesidad de precisar la fecha y hora en la que éstos comparecerían a sustentar el dictamen, en la medida que se trata de personas que residen fuera de esta ciudad por lo que, se debe asumir



costos de carácter económico que resultan altos de permanecer dos días diferentes en espera de ser escuchados, tal como se fijó en esta ocasión.

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver la censura en referencia, se abordaran temas relevantes al caso.

1-. **Finalidad de los recursos.** En los procesos verbales, como en cualquier otro proceso, el legislador ha contemplado medios o instrumentos que permitan a las partes o a terceros ejercer el derecho de defensa, contradicción y los que permiten hacer frente a las decisiones judiciales que no se adecuan a la norma jurídica.

De tal suerte que los medios de impugnación, constituyen un a pretensión procesal, de parte o de tercero, destinada a atacar las providencias que emanan del juez, cuando quiera que ellas desbordan la legalidad, con la finalidad de que sea ajustada aquella decisión a la norma, bien modificando, ya revocando la misma, pero en todo caso, corrigiendo el error en que se haya incurrido por el funcionario judicial.

2-. **Presupuestos para la procedencia del recurso.** Es el art. 318 del C. General del Proceso la norma que regula el recurso de reposición y el art. 322 de la misma obra, el de apelación. En ambos casos, se debe cumplir el mínimo de exigencias para que dichos recursos sean procedentes y abran la compuerta que permita la revisión de la decisión, en el primero de los casos, por el juez que profirió la decisión impugnada, en el segundo, por el superior funcional de aquel.

Esas exigencias para recurrir se contraen a: (i) **ser parte** o interviniente como tercero, en este evento, al ser el extremo activo del litigio quien promueve el recurso, el requisito se cumple. (ii) **plazo para su formulación**, pues en virtud del principio de la preclusión de los términos, el medio de impugnación se debe proponer en el tiempo establecido por el legislador, lo que en el *sub judice*, igualmente se cumple al presentarse dentro de los tres días a la notificación del auto censurado y por escrito dado que se profirió por fuera de audiencia. (iii) **Sustentación del recurso**, que no es nada más que presentar los argumentos de inconformidad con la decisión recurrida. Para el que concita, se adujo por la censura que su inconformidad radicaba en la falta de precisión en la fecha y hora en la que comparecerían los peritos para defender su dictamen y controvertirse por la parte demandada contra la cual se adujo. Así mismo, se señaló el fin que conlleva su formulación, **precisar su asistencia**. Finalmente, debe asistir un (iv) **interés**, es decir, que la parte se encuentre afectada en su derecho con aquella



decisión, y, entonces **legitimarse** para recurrir. Afectación que puede ser de naturaleza material o simplemente en el campo moral. En este evento, puede también señalarse que se plantea por la parte demandante un perjuicio económico la estancia de dos peritos en esta ciudad que es diferente a la de sus residencias. Sin embargo, no es suficiente que se den estos presupuestos para que proceda el medio impugnatorio, se requiere además, la existencia del yerro judicial en que incurrió el juez ya sea *in iudicando*¹ ora, *in inprocedendo*².

Se concluye de lo anterior, que reunidos los presupuestos para procedencia del recurso, debe salir a flote el **error** del operador judicial en la decisión recurrida para que sea subsanado mediante dicho recurso.

4-. **Solución.** Como viene de explicarse, la finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer.

Ahora bien, la censura en este caso, no se soporta en equivocación alguna que se pueda dar en la decisión proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2019; no se aduce error alguno de naturaleza procesal ni en la aplicación de las normas 372 y 373 del C. general del Proceso. Por el contrario, la inconformidad alude más a una petición de comodidad para la parte que se ve obligada a asistir a la audiencia con sus testigos y peritos, fijada para su evacuación en dos días, costos procesales que deben ser previstos por las partes y a su cargo.

En este caso, bastaba al juzgado señalar un día como lo exige la norma, y efectuar la diligencia, que de no ser posible su evacuación, ameritaría suspender para continuar otro día que se fija en esa misma audiencia. Sin embargo, el despacho en un acto de economía procesal y celeridad dispuso con antelación aquellas dos fechas continuas para evacuación de todo el proceso, lo que es perfectamente permitido por la normativa, pues expresamente no se encuentra prohibición en el ordenamiento jurídico. Además, dicha petición es improcedente, en tanto, no es posible dar tal certeza de la duración de la audiencia, menos de horas exactas de comparecencia de testigos, peritos,...etc., por la naturaleza de aquellas fases procesales, que, claramente se desarrollan en etapas que en veces se prolongan dependiendo de factores externos al proceso o circunstancias propias del mismo que lo prolongan o acortan, imposibilitando que desde antes de su inicio se pueda prevenir esos eventos de los cuales depende la audiencia para su duración, de allí

¹ Inaplicación de la norma sustancial, aplicación indebida, por interpretación errónea o por la valoración probatoria inadecuada.

² Inobservancia de trámites y actuaciones (pretermitirlos)



que indicar fecha y hora exacta en que serán escuchados los peritos citados, resulta inconveniente, adicional a que, ello, se insiste, no constituye un error.

Por tal razón, no se avizora yerro en la aplicación del dispositivo normativo (*in iudicando*) y menos de omisión en el trámite diseñado para esta clase de proceso (*in inprocedendo*).

En ese orden de ideas, la fijación de la fecha para la audiencia única dentro de la cual se escuchará al perito, no será objeto de reponerse. Adicional, **se deniega el recurso de apelación** subsidiariamente interpuesto, en tanto no se trata de una decisión apelable conforme lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso, puesto que, no se está denegando la práctica de prueba alguna como se dispone en la norma general en cita, menos existe una disposición legal especial que permita la apelación cuando no se accede a solicitudes como la pretendida por la parte demandante³ bajo el abrigo del recurso de reposición que se resuelve hoy.

5-. **Señalamiento de nueva fecha para audiencia.**

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Central, en virtud de la emergencia que se vive por el COVID19, el sistema judicial afrontó la suspensión de términos judiciales e incluso, se vio obligando al cierre de instalaciones donde funcionan los juzgados, lo que generó que las audiencias programadas dentro del período marzo 16 a junio 30 de 2020, no fueran posible evacuarlas.

En ese orden de ideas, al restablecerse los términos procesales y las actuaciones judiciales, se hace necesario proceder a la **fijación de nueva fecha para evacuar la audiencia única** dispuesta en auto del 20 de noviembre del año 2019. Audiencia que se realizará bajo las limitaciones y con observancia de las normas de acceso al edificio en jornada que dispone el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo nro. CSJANTA-20-56 del 16 de junio de 2020. Advirtiendo que se desarrollara de forma virtual y presencial, como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

6-. **Reconocimiento de dependencia judicial.**

Arrimadas las solicitudes a foliatura 302 y 308 del cuaderno uno, a ellas vienen anexos los certificados estudiantiles que acreditan tal condición actual y la de abogado titulado de uno de ellos, por lo que, se cumplen las exigencias del decreto 196 de 1971 y se ha de reconocer la dependencia judicial de CARLOS HORACIO PUERTA PEREZ, VALENTINA VELÁSQUEZ CARDONA, MANUELA SEPULVEDA, DAVID MATEO LONDOÑO GARCIA Y DANIEL GOMEZ CANO, como estudiantes de

³ indicar de manera exacta el momento en que se recibirá al auxiliar de la justicia



derecho y del abogado titulado SANTIAGO GOMEZ GAVIRIA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniega el recurso de apelación por improcedente como quedó explicado en precedencia.

TERCERO: Finalizada la suspensión de los procesos y/o términos legales y judiciales dispuesto por el gobierno central con ocasión de la emergencia económica con ocasión del COVID 19, se procede a señalar fecha para realizar la audiencia única que estaba prevista para el pasado 1 y 3 de abril del año en curso.

En ese orden, se fija fecha para la celebración de esta audiencia, y atendiendo a la situación en que se viene laborando, de la siguiente forma:

a)-. El próximo **16 julio** a las **9 de la mañana** en la cual se evacuará toda la fase de la audiencia inicial (conciliación, saneamiento, interrogatorio de parte, fijación del litigio y objeto del litigio).

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo de manera **virtual** a través del aplicativo Microsoft Teams, aun cuando, para esa época, ya se encuentra restablecido el ingreso al edificio José Félix de Restrepo.

b)-. Se continuará con la audiencia en igual forma, de ser necesario, el día **23 de julio** de **2020** a la **2:00 de la tarde**, con la finalidad de recepcionar los **testigos** dispuestos en el auto que decretó las pruebas.

c)-. Finalmente, para concluir la audiencia en su fase de instrucción, en lo referente a la etapa de **alegatos** y **sentencia**, se señala el día **28** de julio del presente año a las **2:00 p.m.**

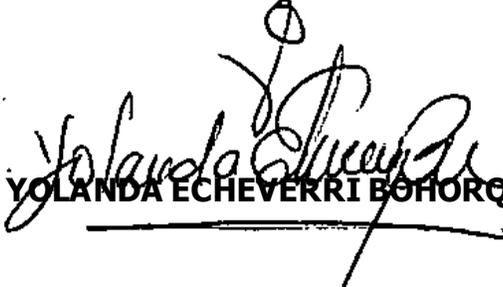
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



4-. Se reconoce dependencia judicial a CARLOS HORACIO PUERTA PEREZ, VALENTINA VELÁSQUEZ CARDONA, MANUELA SEPULVEDA, DAVID MATEO LONDOÑO GARCIA Y DANIEL GOMEZ CANO, como estudiantes de derecho y del abogado titulado SANTIAGO GOMEZ GAVIRIA.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

EN LA FECHA, 07 de julio de 2020, EL PRESENTE
AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADOS

Nro. 49.

El Secretario 

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5254c5c89d988686ca1430a5cd7fcdc5bdc0291ecd6ac6aa81d6b8b67cb3058**

Documento generado en 06/07/2020 01:48:44 PM